

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Valledupar

**TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

PROCESO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-00585-00

Demandante: LUCY ISABEL SANCHEZ SANTIAGO

Demandado: URIEL ENRIQUE ARIAS IZQUIERDO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante solicita se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso.

El despacho revisa el expediente de la referencia y observa que no existe solicitud de remante que impida el levantamiento de la medida cautelar ordenada en su momento, por tanto ordenará el levantamiento de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO:** Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Enviense las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, desglóse el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada si así lo solicita, y archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del R. Por anotación en el presente Estado No. *11* Conste.

**EDUAR VALERA PRIETO**  
Secretario.



**PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE NULIDA DE CONTRATO DE  
COMPRAVENTA  
DEMANDANTE: OSCAR ALEX GUERRA BONILLA  
DEMANDADO: LUMBRE COLEY ORDONEZ Y CASIMIRO CASTRO VILLAZON  
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2016-00189-00.**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 de Octubre de dos mil  
diecinueve (2019).-**

Como quiera que el proceso de la referencia se encuentra para señalar fecha de audiencia según lo preceptuado en el artículo 392 del C.G.P, este despacho a ello se dispondrá.

Por lo anterior, se fijará como fecha el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las 9:00 a.m., para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P la cual se llevara a cabo en el PISO 6 del PALACIO DE JUSTICIA - SALA CIVIL ---, en la que se practicaran todas las pruebas decretadas, oír los alegatos y la sentencia.

**Se advierte a las partes que deberán concurrir con sus apoderados y en la misma se practicaran los interrogatorios. Así mismo se les hace saber, que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos últimos no comparecen se realizará con las partes. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, y en general para disponer del derecho en litigio. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación se fijara nueva fecha y hora para la celebración. Las justificaciones que se presenten con posterioridad a la audiencia, sólo se apreciarán si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó, siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o las excepciones según el caso. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.**

A continuación y como lo establece el artículo 372 parágrafo, **por ser procedente se decretaran las siguientes pruebas:**

**PARTE DEMANDANTE:**

Téngase como prueba todos los documentos acompañados a la demanda y sus anexos.



**PARTE DEMANDADA:**

1. Téngase como prueba todos los documentos acompañados a la contestación de la demanda y sus anexos.

Si fuere posible agotar todo lo regulado en el artículo 372 del C.G.P., el despacho procederá como lo establece la norma, de lo contrario fijara nueva fecha con el objeto de agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 de la misma norma, como lo manifestamos anteriormente; por último, se previene a las partes que deben encargarse de conducir a los testigos, si los hubiere, a la audiencia en la fecha y hora señalada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de Octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 446 C. G. del P.  
RADICACIÓN: 200001-4003007-2013-00331-00  
Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía  
Demandante: AURA REBECA RUIZ RODRIGUEZ  
Demandado: CARLOS SUAREZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 22 de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que después al revisar la liquidación adicional del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P. (folio 33 s. s.), esta no fue objetada, apruébese en todas sus partes la anterior liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia. Lo anterior hasta el 01 de abril de 2019.

Capital	\$600.000
Intereses	\$1.169.960
Total	\$1.769.960

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 112 Conste.

EDUAR JAIER VALERÁ PRIETO  
Secretario



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**MEDIDAS CAUTELARES**

PROCESO VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00142-00

Demandante: ANA EMILIA GARCIA OLAYA C.C. 36.559.451

DEMANDADO: LEONAR RAMOS BOLIVAR C.C. 77.187.122

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 de octubre de dos mil diecinueve (2019).-**

Solicita la parte demandante que se decrete el embargo y retención de los dineros que en calidad de socio le correspondan al señor LEONAR RAMOS BOLIVAR – DOTACIONES Y EQUIPOS identificado con C.C. 77.187.122, por la participación en el Consorcio MENAJE DESARROLLO EN PAZ, para la dotación de utensilios básicos y equipos para el desarrollo del programa de alimentación escolar que se presta en los establecimientos educativos oficiales del departamento del Cesar N° 2018 02 2294.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 384 del Código de General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. En ese mismo sentido, se decretará el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en los productos financieros solicitados por el ejecutante en las entidades bancarias que ha señalado dentro del memorial petitorio.

Respecto al embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada.

El numeral 11 del artículo 594 del C.G.P, señala que no se podrán embargar:

*"El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor."*

Por lo que así las cosas, y teniendo en cuenta la norma mencionada resulta improcedente acceder a la solicitud de la referencia, toda vez que la misma recae respecto a los bienes muebles y enseres del demandado los cuales son objetos inembargables. Siendo así las cosas, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los que en calidad de socio le correspondan al señor **LEONAR RAMOS BOLIVAR – DOTACIONES Y EQUIPOS** identificado con C.C. **77.187.122**, por la participación en el Consorcio MENAJE DESARROLLO EN PAZ, para la dotación de utensilios básicos y equipos para el desarrollo del programa de alimentación escolar que se presta en los establecimientos educativos oficiales del departamento del Cesar N° 2018 02 2294. Límitese dicho embargo hasta la suma de suma \$ **8.000.000 M/L**. Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-00142-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPUBLICA DE COLOMBIA

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada **LEONAR RAMOS BOLIVAR** identificada con cédula de ciudadanía N° **77.187.122**, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT's o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias **BANCO POPULAR, BANCO BBVA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, FIDUCIARIA OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, FIDUCIARIA BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO**. Para la efectividad de esta medida oficiese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2019-00142-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. **Limitese el embargo en la suma de \$ 8.000.000.**

**TERCERO:** Denegar la solicitud de medida cautelar, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de Octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 112 conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y  
Competencias Múltiples de Valledupar

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-00230-00

Demandante: ASOCIACIÓN DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO  
VERDECIA

Demandado: ENMA FUENTES GONZALEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 DE OCTUBRE DE DOS  
MIL DIECINUEVE (2019).-

ASOCIACIÓN DE COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA,  
presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra ENMA  
FUENTES GONZALEZ, por las sumas discriminadas en el mandamiento de pago  
de fecha 27 de mayo de 2019 referente a las cuotas de administración por  
concepto de capital, más los intereses moratorios, causados desde que se hicieron  
exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias  
de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su  
derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619,  
620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 424 del  
Código General del Proceso, por auto de fecha 27 DE MAYO DE 2019, el Juzgado  
libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero  
solicitadas en el libelo de demanda.

Los demandados ENMA FUENTES GONZALEZ, quedó notificado por aviso del  
mandamiento de pago el día 15 DE JULIO DE 2019,<sup>1</sup> sin que concurriera a emitir  
pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones  
oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el  
remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se  
embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de  
las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación  
del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, los demandados no propusieron excepciones dentro del  
término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no  
observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante  
la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores  
consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas  
Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar,

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra ENMA FUENTES GONZALEZ,  
dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por ASOCIACIÓN DE  
COOPROPIETARIOS CONJUNTO CERRADO VERDECIA.

<sup>1</sup> Ver folio 24 del expediente.



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y**  
**Competencias Múltiples de Valledupar**

**Segundo:** Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

**Tercero:** Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

**Cuarto:** Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

**Quinto:** De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPTENCIAS MULTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 DE OCTUBRE DE 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 112 Conste.

**EDWAR VALERA PRIETO**  
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias**  
**Múltiples de Valledupar**

**TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

PROCESO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-00723-00

Demandante: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA

Demandado: JORGE ANGULO MORALES

WILFRIDO RAFAEL ARIAS GAMEZ

LUIS ERNESTO OCHOA HERNANDEZ

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante solicita se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

Como quiera que tal solicitud se ciñe a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, el despacho accederá a ello. En consecuencia, se decretará la terminación del presente proceso junto con el desglose del título valor y el archivo del presente proceso.

El despacho revisa el expediente de la referencia y observa que no existe solicitud de remate que impida el levantamiento de la medida cautelar ordenada en su momento, por tanto ordenará el levantamiento de la misma.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dar por terminado el presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

**SEGUNDO:** Levántense las medidas cautelares que pesan en contra de los demandados. Enviéanse las comunicaciones que sean necesarias. No hay constancia de embargo de remanentes.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, desglósese el título ejecutivo base de la presente ejecución y hágasele entrega a la parte demandada –LUIS ERNESTO OCHOA- si así lo solicita, y archívese el proceso, no sin antes radicarse en los correspondientes libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 112 Conste.

**EDWAR VALERA PRIETO**  
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias**  
**Múltiples de Valledupar**

**MEDIDA CAUTELAR**  
**PROCESO EJECUTIVO**

**CLASE:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO BBVA COLOMBIA NIT: 860.000.020-1  
**DEMANDADO:** CONCEPCIÓN RAMOS TINOCO C.C. 49.736.519  
**RADICACIÓN:** 200014003007-2019-00205-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

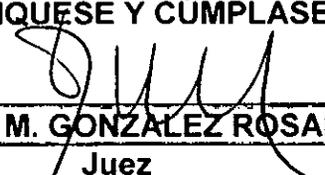
Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°. **190-63192** la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, de propiedad del demandado **CONCEPCION RAMOS TINOCO** identificado con **C.C. 49.736.519**. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Para que inscriba el embargo en el folio de matrícula correspondiente y expida con destino a este juzgado el certificado, de inscripción en razón a lo establecido en el artículo 593 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

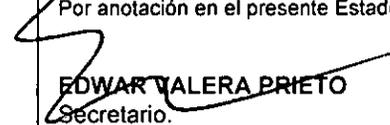
  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 DE OCTUBRE DE 2019. HORA 8:00  
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de  
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. **112** Conste.

  
**EDWARD VALERA PRIETO**  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00821-00

**DEMANDANTE:** DANIELLYS PERALTA MAESTRE C.C. 26.951.316

**DEMANDADO:** LUIS FERNANDO RIVERA HERRERA C.C. 77.094.507

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por DANIELLYS PERALTA MAESTRE contra LUIS FERNANDO RIVERA HERRERA teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 4 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

1.- Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **DANIELLYS PERALTA MAESTRE** en contra de **LUIS FERNANDO RIVERA HERRERA** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$3.000.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de febrero de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, hasta el pago total de su obligación.

2.- Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.

4.- Reconózcasele personería jurídica al doctor **JORGE LUIS ZEQUEDA TORRES** como endosatario judicial de la demandante, en los términos del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de Octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 12 eónste.

**EDWAR JAIR VALERA BRIETO**  
Secretario

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias**  
**Múltiples de Valledupar**

**MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00821-00

**DEMANDANTE:** DANIELLYS PERALTA MAESTRE C.C. 26.951.316

**DEMANDADO:** LUIS FERNANDO RIVERA HERRERA C.C. 77.094.507

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **LUIS FERNANDO RIVERA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **77.094.507** en calidad de empleado de **SERVICONI LTDA**. Límitese el embargo en la suma de **\$4.500.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia **RADICADO: 2000-14-003-007-2019-00821-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 10 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de Octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. *112* Conste.

**EDUAR VALERA PRIETO**  
Secretario

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Valledupar**

RECHAZA DEMANDA  
PROCESO EJECUTIVO  
RAD. 200001-4003002-2019-00111-00  
Demandante: BANCO OCCIDENTE SA  
Demandado: DECODRYWALL SAS Y RICAR ORLANDO CARDENAS CORZO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE  
(2019).-**

Mediante auto de fecha 13 DE AGOSTO DE 2019, se inadmitió la demanda por cuanto el despacho consideró que existía indebida acumulación de pretensiones teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 88 del Código General del Proceso. Razón por la cual el despacho otorgó el término de cinco (5) días a la parte actora para que la subsanara, término en el que guardó silencio.

Por lo anterior, y según lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, al observar que la demandante no subsanó la demanda impetrada en debida forma, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente de demanda por no haberse subsanado en debida forma.

**SEGUNDO:** Hágase devolución al demandante de la demanda con todos sus anexos.

**TERCERO:** Déjense las respectivas constancias en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 DE OCTUBRE DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. Conste.

**EDWAR VALERA PRIETO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 366 C. G. del P.  
 RADICACIÓN: 200001-4003007-2017-00330-00  
 Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía  
 Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-0  
 Demandado: VILMA ROSA CAMPO PERTUZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 22 de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
Agencias en Derecho	\$ 4.297.722,03
Notificaciones	\$16.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$4.313.722,03</b>

**EDUAR JAIR VALERA PRIETO**  
 Secretario



RAMA JUDICIAL  
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
 COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
 REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 366 C. G. del P.  
 RADICACIÓN: 200001-4003007-2017-00330-00  
 Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía  
 Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890903938-0  
 Demandado: VILMA ROSA CAMPO PERTUZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 22 de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se aprueba la anterior liquidación de COSTAS, de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO**

Jieza

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
 DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
 JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
 VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 112. Conste.

**EDUAR JAIR VALERA PRIETO**  
 Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Aplicación del Art. 446 C. G. del P.  
RADICACIÓN: 200001-4003007-2017-00330-00  
Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía  
Demandante: BANGOLOMBIA S.A. NIT 890903938-0  
Demandado: VILMA ROSA CAMPO PERTUZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR, 22 de octubre de Dos Mil Diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que después al revisar la liquidación adicional del crédito de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P. (folio 65 s. s.), esta no fue objetada, apruébese en todas sus partes la anterior liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia. Lo anterior hasta el 22 de marzo de 2019.

Capital	\$ 47.983.391,69
Intereses	\$ 13,412.637,47
Total	\$ 61.396.029

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 112. Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO  
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias**  
**Múltiples de Valledupar**

**CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-00886-00

Demandante: BANCOLOMBIA SA NIT: 890903938-8

Demandado: JORGE ENRIQUE ROVIRA SANTIAGO C.C. 79.730.491

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el memorial que antecede, se observa que el despacho por error se señaló dentro del auto que libró mandamiento de pago que el número del pagare correspondía a 19024 cuando lo correcto era señalar 2970091227.

Por lo que este despacho procederá a corregir dicho yerro, con fundamento en lo reglado en el artículo 286 del C.G.P, por tratarse de un error "por cambio o alteración de palabras".

**RESUELVE:**

**CORREGIR** la parte considerativa del auto de fecha 20 de septiembre de 2019, en el cual se libró mandamiento de pago indicándose que el título ejecutivo pagaré corresponde al N°. 2970091227.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 DE OCTUBRE DE 2019. HORA 8:00  
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. *112*. Conste.

**EDWAR VALERA PRIETO**  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

**MANDAMIENTO DE PAGO**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD: 200001-4003007-2019-00834-00

**Demandante:** BANCO PICHINCHA NIT: 890200756-7

**Demandado:** FANNY CECILIA MAESTRE C.C. 42.486.785

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por BANCO PICHINCHA SA, contra FANNY CECILIA MAESTRE, teniendo como título ejecutivo pagare N°. 912400000114497 y 2867843.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio a a 8 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

1°. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **BANCO PICHINCHA SA**, contra **FANNY CECILIA MAESTRE** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$3.588.721 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 912400000114497.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir 4 de septiembre de 2018, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) La suma de **\$8.347.327 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 2867843.
- d) Por los intereses moratorios causados a partir 6 de octubre de 2018, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a YULIETH GUTIERREZ PRETEL, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el  
ART. 295 del C. G. del P.

Por anotación en el presente Estado No. 112 Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias**  
**Múltiples de Valledupar**

**MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00834-00

**Demandante:** BANCO PICHINCHA NIT: 890200756-7

**Demandado:** FANNY CECILIA MAESTRE C.C. 42.486.785

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

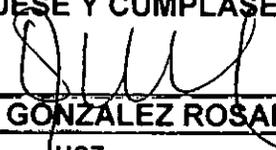
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **FANNY CECILIA MAESTRE C.C. 42.486.785**, en la cuenta de ahorro N°. 256570009090 del BANCO DAVIVIENDA. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$17.904.072 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00834-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **FANNY CECILIA MAESTRE C.C. 42.486.785** en calidad de empleado de INSTITUO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA VALLEDUPAR-. Límitese el embargo en la suma de **\$17.904.072 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2019-00834-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 10 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO**

Juez

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 DE OCTUBRE DE 2019. HORA 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 112 Conste.

**EDWAR VALERA PRIETO**  
Secretario

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias**  
**Múltiples de Valledupar**

**REQUERIMIENTO**

RAD: 200001-4003007-2019-00118-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: BANCO PICHINCHA SA

Demandado: JHON CARLOS CORDERO ARRIETA

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante solicita se requiera a LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, para que informe al despacho las razones por las cuales aún no aparece inscrita la medida cautelar decretada por esta agencia judicial sobre el vehículo de placas JJZ-585 de propiedad del demandado JHON CARLOS CORDERO ARRIETA mediante auto calendarado el 10 de abril del año que avanza, si la misma fue comunicada a dicha secretaria mediante oficio No. 914 el día 15 de mayo de esta anualidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Requerir a LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR para que informe al despacho, si aún no lo ha hecho las razones por las cuales no ha inscrito la medida de embargo sobre el vehículo de placas JJZ-585 de propiedad del demandado JHON CARLOS CORDERO ARRIETA decretado mediante auto de fecha 10 de abril de 2019 y notificado a través de oficio N°. 914, so pena de las sanciones establecidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENCIAS MULTIPLES  
DE VALLEDUPAR -CESAR

Valledupar, 23 de octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 112 Conste.

**EDWAR VALERA PRIETO**  
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Valledupar**

**ADICIÓN DE PROVIDENCIA**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00824-00

**Demandante:** COOPENSIONADOS NIT: 830.138.303-1

**Demandado:** CESAR LUIS OCHOA CASTILLO C.C. 18.901.599

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Visto el memorial que antecede, se observa que el despacho que mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2019, a través del cual se decretaron unas medidas cautelares, se omitió mencionar a la entidad bancaria BANCOLOMBIA.

Por lo que este despacho procederá adicionar, con fundamento en lo reglado en el artículo 287 del C.G.P.

**RESUELVE:**

**ADICIONAR** al literal PRIMERO de la parte RESOLUTIVA del auto de fecha 30 de septiembre de 2019, la entidad bancaria BANCOLOMBIA, el cual quedara así:

“**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **CESAR LUIS OCHOA CASTILLO C.C. 18.901.599**, en las cuentas de ahorro de las entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, POPULAR, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL Y FINANCIERA JURISCOOP. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$28.265.013 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00824-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 DE OCTUBRE DE 2019. HORA 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 02 Conste.

**EDUAR VALERA PRIÉTO**  
Secretario.



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

EMPLAZAMIENTO

PROCESO VERBAL SUMARIO MÍNIMA CUANTÍA

RAD. 20001-4003007-2019-00281-00

Demandante: DIGNA LUZ MARTÍNEZ ARIAS C. C. 49.781.410

Demandado: MARITZA MASSO DURAN C. C. 26.940.711 y MANUEL JERÓNIMO MANJARREZ CORREA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 22 DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Como quiera que en memorial que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados MARITZA MASSO DURAN y MANUEL JERÓNIMO MANJARREZ CORREA, manifestando que las citaciones enviadas fueron devueltas por la empresa de correos postales, con nota devolutiva de "VIVIENDA CERRADA" y que desconoce otra dirección de notificación de los demandados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado MARITZA MASSO DURAN con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente. Asimismo, se negará el emplazamiento de MANUEL JERÓNIMO MANJARREZ CORREA, habida cuenta que a folio 23 s. s., se observa memorial presentado por el mismo, a través de apoderado judicial, en ese sentido se procederá a reconocer personería para actuar y una vez trabada la Litis se correrán los traslados a que hubiere lugar.

En consecuencia el juzgado.

**RESUELVE:**

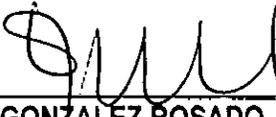
**PRIMERO:** En la forma indicada en el Art. 108 del C. G. del P., emplácese a (los) **MARITZA MASSO DURAN C. C. 26.940.711**, dentro del proceso verbal sumario de mínima cuantía, seguido por **DIGNA LUZ MARTÍNEZ ARIAS C. C. 49.781.410**, para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca(n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto que admitió la demanda de la referencia, de fecha 04 de junio de 2019.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar al Dr. ÁLVARO STEVENS OCHOA DIAZ, como apoderado de MANUEL JERÓNIMO MANJARRÉS CORREA.

**TERCERO:** Téngase notificado por conducta concluyente al señor MANUEL JERÓNIMO MANJARREZ CORREA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 23 de Octubre de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. \_\_\_\_ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO  
Secretario.